

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA, PISCICULTURA CURARREHUE, UBICADA EN SECTOR RINCONADA, COMUNA DE CURARREHUE, PROVINCIA DE CAUTÍN, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1360**

**Santiago, 06 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Exportadora Los Fiordos Limitada, Piscicultura Curarrehue, RUT N° 79.872.420-7, ubicada en Sector Rinconada, comuna de Curarrehue, provincia de Cautín, región de La Araucanía, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. El Repertorio N°223, de fecha 9 de enero de 1989, otorgado en la Tercera Notaría de Santiago de don Aliro Veloso Muñoz, establece la Constitución sociedad de responsabilidad limitada “Pesquera Los Fiordos Limitada”, cuyo nombre de fantasía es “Los Fiordos Ltda.”. Por su parte, el Repertorio N°17469, de fecha 5 de diciembre de 2013, otorgado en la Primera Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, que establece la Modificación de Sociedad Exportadora Los Fiordos Limitada, menciona que sus únicos y actuales socios son Pesquera Los Fiordos Limitada y Comercializadora de Alimentos Lo Miranda Limitada.

7. La Resolución Exenta N°166, de fecha 14 de septiembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (en adelante, “COREMA Región de La Araucanía”), que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Piscicultura Curarrehue” (en adelante, “RCA N°166/2005”), cuya titularidad corresponde a Los Fiordos Limitada. Dicho proyecto, consiste en la instalación y operación en tierra de un centro de cultivo (piscicultura) de salmónidos, desde la fase de incubación hasta la etapa de smoltificación.

8. La Resolución Exenta N°220, de fecha 13 de septiembre de 2006, de la COREMA Región de La Araucanía, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Modificación Piscicultura Curarrehue, IX Región” (en adelante, “RCA N°220/2006”), presentado por Los Fiordos Limitada. Este último, consiste en la modificación del proyecto asociado a la RCA N°166/2005.

9. Que, el considerando 3.7.3 de la RCA N°220/2006, menciona que la modificación del proyecto generará las siguientes descargas de efluentes líquidos: aguas servidas domésticas, en la etapa de operación se utilizará un sistema de alcantarillado particular que incluye un sistema de tratamiento de lodos activados y su efluente será descargado al estero Santa Rosa (coordenadas del punto de descarga son: N 5.638.237 y E 268.662); y, aguas provenientes de los estanques de cultivo.

10. La Resolución Exenta N°6808, de fecha 23 de mayo de 2008, de la Seremi de Salud de la región de la Araucanía que aprueba el proyecto y autoriza el funcionamiento del Sistema de alcantarillado particular de Pesquera Los Fiordos Ltda., para servir a 30 habitantes, con un volumen de aguas servidas a tratar de 4,5 m<sup>3</sup> y, con descarga a un curso de agua superficial (estero Santa Rosa).

11. La Resolución Exenta N°5517, de fecha 19 de abril de 2011, de la Seremi de Salud de la región de la Araucanía que aprueba el proyecto y autoriza el “Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos”.

12. La Resolución Exenta N°114, de fecha 25 de febrero 2014, de la SMA, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Piscicultura Curarrehue de Pesquera Los Fiordos Ltda (en adelante, “RPM N°114/2014”).

13. El Acta de Inspección Ambiental de fecha 24 de octubre de 2016, da cuenta que: en el área existen dos centros acuícolas de igual propietario (Exportadora Los Fiordos), pero administrados de forma separada y son denominados como “Piscicultura Reproductores Curarrehue” y “Piscicultura Curarrehue”; se observa el punto de descarga del efluente en

el estero Huililco que se realiza mediante un canal de hormigón abierto y contiene los efluentes tratados en ambos centros.

14. La Resolución Exenta N°35, de fecha 25 de noviembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región de La Araucanía, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Modificación Piscicultura Curarrehue, Aumento de Biomasa” (en adelante, “RCA N°35/2019”), presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada. Dicho proyecto, contempla el aumento de producción de salmónidos, utilizando la infraestructura con que opera actualmente el centro, ya que ésta es capaz de absorber el aumento de producción. Adicional a lo anterior, se implementarán mejoras en el sistema de tratamiento de RILes de la piscicultura, modificando la RCA N°220/2006 y la RCA N°166/2005.

15. Que, el considerando 4.3.2 de la RCA N°35/2019, detalla que el sistema de tratamiento de RILes aprobado ambientalmente considera un total de 5 filtros rotatorios y se adicionará un sexto como unidad de respaldo, lo que permite tratar la totalidad del efluente generado por el centro que asciende a un máximo de 2.600 L/s. El lodo obtenido de los filtros va a una piscina de decantación de lodos, cuyo sobrenadante es conducido por una línea de retrolavado a los filtros. La modificación al sistema de tratamiento implica agregar un sistema de coagulación-flocculación en la línea de retrolavado para inyectar mediante bombas dosificadoras cloruro férrico y polímeros orgánicos, respectivamente en cada etapa. Esta modificación también incorpora un sistema de aireación ubicado en el canal de descarga, en el cual confluyen los efluentes tratados de las Pisciculturas Curarrehue y Reproductores Curarrehue, previo a la descarga al estero Huililco.

Por su parte, respecto a las aguas servidas, la modificación del proyecto contempla un aumento en la cantidad de trabajadores a 55 personas, por lo cual se modificará la planta de tratamiento de aguas servidas existente en el centro, que actualmente está autorizada para tratar un volumen igual a 4,5 m<sup>3</sup>/día. Esta contará con un reactor biológico (estanque), clarificador y desinfección mediante pastillas cloradoras y decloradoras. Se estima una generación total de aguas servidas de 8,25 m<sup>3</sup>/día, las que continúan descargándose al estero Santa Rosa, en el punto donde actualmente se disponen.

16. Con fecha 11 de marzo de 2020, Exportadora Los Fiordos Limitada, solicitó a esta Superintendencia la corrección de las coordenadas del punto de descarga indicado en la RPM N°114/2014. Sin embargo, mediante la Resolución Exenta N°793, de 14 de mayo de 2020, de esta Superintendencia (en adelante, “R.E. N°793/2020”), se rechazó la solicitud y se requirieron mayores antecedentes para consolidar en un mismo documento el control de la descarga de las pisciculturas Curarrehue y Reproductores Curarrehue.

17. Que, en la Carta de Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 5 de junio de 2020 la empresa remite los antecedentes solicitados y, además solicitó que ambas pisciculturas (Curarrehue y Reproductores Curarrehue), fueran consideradas como unidades fiscalizables independientes en sus programas de monitoreo. En complemento, el titular comunicó mediante correo electrónico, de fecha 5 de mayo de 2020, que *“las obras contempladas en la RCA 35-2019 relativas a la modificación del proyecto de alcantarillado particular vinculado a este requerimiento, no se encuentran implementadas”*.

18. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Piscicultura Curarrehue al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Exportadora Los Fiordos Limitada durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

19. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente

emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

20. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA, PISCICULTURA CURARREHUE, RUT N° 79.872.420-7, representada legalmente por don Sady Delgado Barrientos, ubicada en Sector Rinconada, comuna de Curarrehue, provincia de Cautín, región de La Araucanía, Código del Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL\_2012: 03211 y 10203, correspondientes a “Cultivo y crianza de peces marinos” y “Elaboración y conservación de otros pescados, en plantas situadas en tierra (excepto barcos factoría)” y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4\_2009: 0321 y 1020, correspondientes a “Acuicultura marina” y “Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos”; y cuyas descargas se efectúan al estero Huililco y estero Santa Rosa, ambos afluentes del lago Villarrica.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 3** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor. Según lo anterior, los puntos de muestreo estarán ubicados en:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo RILes	WGS-84	19	5.637.750	268.447
Cámara de muestreo aguas servidas	WGS-84	19	5.637.887	268.495

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte	Este
Estero Huililco (RILes)	WGS-84	19	5.637.552	268.366
Estero Santa Rosa (aguas servidas)	WGS-84	19	5.638.237	268.662

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder los límites fijados mediante la RCA N°35/2019, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de días de control mensual
Estero Huililco (RILes)	Caudal <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup> /día	224.640 <sup>(2)</sup>	diario <sup>(4)</sup>
Estero Santa Rosa (aguas servidas)	Caudal <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup> /día	4,5 <sup>(3)</sup>	diario <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(2)</sup> Correspondiente a 81.993.600 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(3)</sup> Correspondiente a 1.642,5 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(4)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual <sup>(5)</sup>
Cámara de muestreo RILes	pH <sup>(1)</sup>	Unidades	6,0 - 8,5	Puntual	4 <sup>(6)</sup>
	Temperatura <sup>(1)</sup>	°C	30	Puntual	4 <sup>(6)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1000	Puntual	4
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	4
	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	4
	Nitrógeno Total <sup>(7)</sup>	mg/L	10	Compuesta	4
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4
Cámara de muestreo aguas servidas	pH <sup>(1)</sup>	Unidades	6,0 - 8,5	Puntual	1 <sup>(7)</sup>
	Temperatura <sup>(1)</sup>	°C	30	Puntual	1 <sup>(7)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1000	Puntual	1
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	1
	Nitrógeno Total <sup>(8)</sup>	mg/L	10	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

<sup>(5)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(6)</sup> Cámara de muestreo RILes: durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados para cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

<sup>(7)</sup> Cámara de muestreo aguas servidas: durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

<sup>(8)</sup> Corresponde a la suma de las concentraciones de las especies Nitrógeno Total Kjeldahl, Nitrito y Nitrato.

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá estimarse por el consumo de agua potable, en el caso de las aguas servidas; y deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario, para la descarga de RILes.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. **En el mes de ABRIL de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°3 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**SEGUNDO. VIGENCIA**, el presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**TERCERO.** Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Exportadora Los Fiordos Limitada, Piscicultura Curarrehue, en lo relativo al monitoreo interno del efluente, específicamente al seguimiento de la emisión de los parámetros: nitrógeno disuelto (suma de las especies N-NO<sub>3</sub>, N-NO<sub>2</sub> y N-NH<sub>4</sub>), fósforo disuelto (P-PO<sub>4</sub>-), fósforo total y nitrógeno total, sólidos suspendidos totales y oxígeno disuelto; según el considerando 9 de la RCA N°35/2019.

**CUARTO. REVOCAR** la Resolución Exenta N°114, de fecha 25 de febrero 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Piscicultura Curarrehue de Pesquera Los Fiordos Ltda.

**QUINTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**SÉPTIMO. REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

**Notificación:**

Exportadora Los Fiordos Limitada, Cardonal S/N, Lote B, Puerto Montt, Región Los Lagos.

- Correo electrónico, representante legal don Sady Delgado: [sady.delgado@aquachile.com](mailto:sady.delgado@aquachile.com)
- Correo electrónico, don Rodrigo Ojeda: [rodrigo.ojeda@aquachile.com](mailto:rodrigo.ojeda@aquachile.com)

**Con copia:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N° 18.407/2020